

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE**



CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BERMUDEZ

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92 Y 95 NUMERAL 4 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PATENTE DE VEHICULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Alcalde del municipio Bermúdez del estado Sucre en el marco del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, suscrito por los Municipios de la República Bolivariana de Venezuela y en mesas técnicas con los Municipios del estado Sucre, en ejercicio de su autonomía para la creación y recaudación de los ingresos municipales y entre estos, las tasas e impuestos por Patente de Vehículos. Se ejerce de pleno derecho la potestad tributaria regulada en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respectivamente y desarrollada en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal el presente proyecto de Ordenanza de Impuesto Sobre Patente de Vehículos.

En este orden de ideas, el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal previsto en el Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 17 de agosto de 2020, y ratificado por la Sala in comento, la Sentencia N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020, según consta en el expediente 19-033 y en la cual se colige que los Alcaldes y Alcaldesas de los Municipios suscriptores del acuerdo supra, transcrito en acatamiento a las mesas de trabajo ordenadas por dicha Sala mediante decisión N° 0078 del 07 de julio de 2020.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular todo lo relativo al Impuesto Sobre Patente de Vehículos en jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre.

ARTICULO 2.- El hecho generador del impuesto que se regula en la presente Ordenanza es la propiedad o posesión efectiva de todo vehículo automotor o de tracción mecánica que circulen en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas residenciadas o domiciliadas en el municipio Bermúdez, propietario o poseedores de vehículos que circulen en esta jurisdicción serán los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas residenciadas o domiciliadas o no en el Municipio, cuyos vehículos realicen actividades comerciales de carga y descarga en esta jurisdicción Municipal en forma continua y permanente, estarán sujetas al pago de impuesto a que se contrae la presente Ordenanza

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de inscripción a que se refiere el presente Artículo, los propietarios de vehículos deberán entregar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), o ante otro órgano en que ésta última delegue copia del documento de adquisición del mismo y copia del Registro del vehículo ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones o el Ministerio competente en la materia.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades nacionales de tránsito para la expedición de las placas identificadoras del vehículo deberán exigir y constatar previamente la solvencia del propietario con el Fisco Municipal por concepto del Impuesto Sobre Patente de Vehículo y de las multas y recargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- La Alcaldía o el órgano en el que ella delegue restringirá la circulación de aquellos vehículos cuyos propietarios estén residenciados o domiciliados en jurisdicciones de este Municipio y que no estén solventes con el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza. A tal efecto se podrá requerir la colaboración de los cuerpos de vigilancias y de policías nacionales, estatales o municipales y establecer los mecanismos para llevar a cabo la fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Los vehículos inscritos anteriormente en cualquier otro Municipio del País cuyos propietarios hayan de domiciliarse o residenciarse en este Municipio deberán acreditar la solvencia por concepto de impuesto que se refiere esta Ordenanza a los fines de su inscripción y matriculación en esta jurisdicción, en todo caso el impuesto se cancelará a partir del vencimiento del último trimestre pagado en la jurisdicción de procedencia.

En todo caso las oficinas recaudadoras no admitirá pago alguno por concepto de impuesto establecido en esta Ordenanza hasta tanto el contribuyente no acredite el haber satisfecho los derechos del año o del semestre anterior según fuere el caso mediante la presentación de la facturas canceladas o de la solvencia correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Todo conductor deberá exhibir la respectiva solvencia o el distintivo que se le entregue para acreditar la cancelación del impuesto cuando las autoridades competentes así lo requieran.

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE, LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTO

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes del Impuesto de Patente de Vehículos domiciliados en jurisdicción de este Municipio pagarán el impuesto establecido en esta Ordenanza de acuerdo con las siguientes tarifas fijadas con base al valor del Petro establecido en la Pagina del Banco Central de Venezuela.

TIPOS DE VEHICULO	MONTO ANUAL A PAGAR (PETRO)
Bicicleta de Reparto, Deportivas y de paseo	0,01
Motocicletas, Motonetas y similares de uso particular y deportivo	0,02
Motocicletas, Motonetas y similares de trabajo	0,02
VEHICULOS DE USO PARTICULAR (2 EJES)	
Más de 1 kg. Hasta 1.000 Kg	0,09
Más de 1.000 Kg. Hasta 1.500 Kg	0,1
Más de 1.500 Kg. Hasta 2.000Kg	0,12
Más de Desde 2.000 Kg en adelante	0,15
RANCHERAS, UTILITARIOS, VAN O SIMILARES (EJES)	
Más de 1.000 Kg	0,14
Más de 1.000 Kg Hasta 1.500Kg	0,15
Más de 1.500 Kg Hasta 2.000 Kg	0,16
Más de 2.000 Kg en adelante	0,20
CAMIONETAS DE CARGA, CERRADAS O ABIERTAS (2EJES)	
Más de 1.000Kg	0,15
Más de 1.000 Kg. Hasta 1.500 Kg	0,16
Más de 1.500 Kg. Hasta 2.000 Kg	0,20
Más de 2.000 Kg. Hasta 3.500 Kg	0,25
CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES (2 Y 3 EJES)	
Más de 3.500 Kg. Hasta 6.000 Kg	0,30
Más de 6.000 Kg. Hasta 8.000 Kg	0,35
Más de 8.000 Kg. Hasta 12.000 Kg	0,40
Más de 12.000 Kg. En adelante	0,45
Casas Rodantes, Carrozas Fúnebres, Ambulancias y Transporte de Valores	0,30
TRANSPORTE PUBLICO, TAXIS, LIBRES Y POR PUESTOS, URBANOS, INTERURBANOS Y PERIFERICOS	
Hasta 5 puestos	0,08
Desde 6 Hasta 15 puestos	0,09
Desde 16 Hasta 24 puestos	0,10
Desde 25 Hasta 32 puestos	0,12
Desde 500 Kg Hasta 1.000 Kg de capacidad	0,09
Desde 1.000 Kg Hasta 1.500 Kg	0,10
Desde 1.500 en adelante	0,12
MAQUINARIAS PESADAS DE USO EN LA CONSTRUCCION	
Hasta 4.000 Kg.	0,50
Desde 4.001 Kg Hasta 10.000 Kg	0,60
Desde 10.001 Kg en adelante	0,70
Grúas en cualquier capacidad de arrastre	0,50

ARTÍCULO 9.- La base imponible del impuesto objeto de la presente Ordenanza la constituye el número de ejes el peso del vehículo y para los vehículos del transporte público de pasajeros el número de puestos.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos que no pudieren ser clasificados con arreglo a la categoría señalada en el Artículo anterior serán regulados mediante Decreto del Alcalde o Alcaldesa para lo cual se tomarán en consideración las características similares de peso capacidad y uso.

ARTÍCULO 11.- Los errores que se observen en la liquidación deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT) o en el órgano en quien la Alcaldía delegue esta función.

ARTÍCULO 12.- El Alcalde o Alcaldesa o la dependencia a cargo mediante funcionarios fiscales realizarán las inspecciones y fiscalizaciones que consideren convenientes para determinar la veracidad de los datos aportados por los contribuyentes a cuyo efecto se levantará Acta motivada donde se hará los resultados de las actuaciones practicadas.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se liquidará por anualidades y será cancelado semestralmente en el primer mes del inicio de cada semestre de las oficinas recaudadoras de fondos municipales o en los lugares y mediante el procedimiento que determine la Alcaldía del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios de vehículos nuevos (adquiridos de agencias autorizada) cancelarán el impuesto a partir de la fecha en que quedaren obligados a efectuar su inscripción a tales efectos se partirá para el cálculo de impuesto de la fecha de adquisición del vehículo igual procedimiento se aplicará a los propietarios inscritos en otros municipio del País que se domicilien o residencie en jurisdicción de este municipio en cuyo caso se tomara en consideración lo previsto en el Artículo 6 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14.- Vencido el período de pago a que hacen referencia el Artículo anterior sin que el impuesto hayan sido satisfecho se abrirá un segundo periodo de pago por 30 días durante el cual los contribuyentes cancelarán sus impuesto con un recargo de diez por cientos (10%), vencido este segundo periodo se iniciará el procedimiento a premio quedando obligado el contribuyente a pagar a demás los intereses de mora calculados en la forma que establece el Artículo 60 y 61 del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 15.- Se declara exento del pago de impuestos establecidos en esta Ordenanzas los siguientes vehículos:

- 1- Los que pertenezcan a la nación o al estado.
- 2- Los que sean propiedad el Municipio sus entes descentralizados y mancomunidades.

- 3- Los pertenecientes a las representaciones diplomáticas o consulares siempre y cuando exista reciprocidad.
- 4- Los que sean propiedad de instituciones benéficas, religiosas o culturales, siempre y cuando las mismas estén constituidas sin fines de lucros y los vehículo sean destinados al cumplimiento de sus propios fines el cual decidirá de la segunda sesión ordinaria al recibo de la solicitud o del ordenado expedir el certificado correspondientes si fuere el caso.

ARTÍCULO 16.- Todo contribuyente que aspire gozar de las exenciones prevista en la presente Ordenanza dirigirá una solicitud con exposición de las razones que la justifiquen al Concejo Municipal, el cual decidirá dentro de la segunda sesión ordinaria siguiente al recibo de la solicitud ordenado expedir el certificado correspondiente si fuere el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la exención no exceptúa al contribuyente de efectuar la inscripción del vehículo en el Registro de contribuyente así como de cumplir con las demás obligaciones y formalidades previstas en las ordenanzas municipales y leyes de la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exención cesará una vez que cesen las causas que motivan su concesión de la cual queda obligado el contribuyente exceptuado a notificar a la Alcaldía.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17.- El incumplimiento de las obligaciones de inscribir los vehículos automotores en el Registro de Contribuyentes será sancionado con multas **VEINTE POR CIENTO (20%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del impuesto a pagar en el ejercicio en que se imponga la sanción.

ARTÍCULO 18.- La falsedad en las declaraciones o adulteraciones de los documentos requeridos para determinar el impuesto que debe corresponder conforme a lo previsto por esta ordenanza será penado con una multa del **VEINTE POR CIENTO (20%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, del impuesto a pagar en el ejercicio en que se imponga la sanción.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de vehículos automotores que presenten alteradas o falsificadas las solvencias por los distintivos que le asignen para acreditar el pago del impuesto previsto en esta ordenanza, serán sancionados con multa del **CIEN POR CIENTO (100%)** del monto del impuesto a pagar en el ejercicio en que impongan la sanción a los distintivos correspondientes a otros vehículos.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de vehículos automotores domiciliados en este Municipio, que los matriculen en otra jurisdicción, serán sancionados con multa del **CIEN POR CIENTO (100%)** del monto del impuesto a pagarse en el ejercicio en que se imponga la sanción, sin que ellos los excluya de la obligación de cancelar el monto del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Todo contribuyente que hubiere gozado del régimen de exenciones previsto en esta Ordenanza, en razón de la presentación de declaraciones datos o documentos falsos o por cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con multa del doble al triple del impuesto que hubiere debido pagar, sin perjuicio de la obligación de cancelar el impuesto indebidamente exento.

ARTÍCULO 22.- El funcionario municipal que concediere exenciones a personas o entidades distinta a las señaladas en esta Ordenanza, o que se abstenga de solicitar el comprobante a que se refiere el artículo 4, o que colabore a evadir o eludir, de cualquier forma, el pago del impuesto o de las multa establecidas en esta Ordenanza, será penado con la destitución del cargo que desempeña y el reintegro al Fisco Municipal de las cantidades no satisfechas con los intereses de mora que se hubieren devengado de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 23.- El que mediante acción u omisión que no constituya ninguna de las otras infracciones tipificadas en esta Ordenanza, cause una disminución ilegítima de ingreso tributarios, será penado con multa desde un Cien por ciento (100%), hasta dos (2) veces el monto del impuesto omitido.

ARTÍCULO 24.- En caso de reincidencia el infractor será sancionado con multa equivalente al doble del establecido para la infracción cometida.

ARTICULO 25.- Salvo disposición legal en contrario, las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Superintendente Municipal de Administración Tributaria.

PARAGRAFO UNICO: Las multa que hubieren quedado firmes deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO 26.- Toda persona que adquiriera un vehículo responde de los impuestos, recargos y multas apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los Recurso establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 27.- Los actos de la Administración Tributarias de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afectos en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los Recursos en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar la presente Ordenanza, en todas aquellas materias que conforme a lo establecido en el artículo 88, ordinal 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 29.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y demás Reglamentos en cuanto sea aplicables.

ARTÍCULO 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal. Queda derogadas todas las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos Municipales vigentes que contravenga lo establecido en esta Ordenanza.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, en Carúpano al primer (07) días del mes Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 31° de la Alcaldía.

Notifíquese y Publíquese:

**CONC. ANGEL FELIX TOUSSAINT
MARTINEZ
PRESIDENTE**

**DAVID OTONIEL
SECRETARIO**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE**



**ALCALDIA DEL MUNICIPIO BERMUDEZ
DESPACHO DEL ALCALDE
CARUPANO**

CUMPLASE Y EJECUTESE:

**LCDO. JULIO CESAR RODRÍGUEZ MILLÁN
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ**